



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 29 de junio al 03 de julio de 2020

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE JUNIO DE 2020

#### Acción de inconstitucionalidad 44/2019

*#SimulaciónDeDesapariciónEnMateriaCivil*  
*#InsuficienciaDePruebaIndiciaria*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 31, en la porción normativa que indica “existir indicios de”, de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 20 de marzo de 2019, en la Gaceta Oficial de ese Estado, conforme a la cual, una persona desaparecida que ha sido localizada viva o que se prueba que sigue con vida, si bien recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, no podrá reclamar los frutos y rentas de los mismos cuando existan indicios de que simuló su desaparición con el fin de evadir responsabilidades.

Lo anterior, al concluirse que tal disposición vulnera las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, pues no basta la sola existencia de indicios (prueba indiciaria) para tener por acreditada, en la vía civil, la posible simulación de una desaparición.

#### Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2019

*#CobroDeDerechosPorAmpliaciónDeHorarios*  
*#EstablecimientosConVentaDeAlcohol*

El Pleno de la SCJN determinó que las entidades federativas coordinadas en materia de derechos con la Federación, conservan la facultad de cobrar el derecho por concepto de autorización de funcionamiento de horario extraordinario a

establecimientos con venta de bebidas alcohólicas (como sucede con los supermercados que venden vino, licor y cerveza).

Lo anterior, al considerar que, si bien en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal se prevé que dichas entidades federativas que opten por coordinarse no pueden mantener en vigor derechos estatales o municipales por licencias, permisos o autorizaciones, o bien, obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, así como los que resulten de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa (tales como la ampliación de horario), lo cierto es que en la fracción I, inciso f), del propio artículo 10-A de la ley en comento, se establece como excepción a dicha regla, que aquéllas -las entidades federativas coordinadas- podrán cobrar derechos cuando se trate de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

También se consideró que, de la exposición de motivos del artículo en cuestión, se advierte que la intención del legislador fue precisamente dotar de mayores ingresos a las entidades municipales para resarcirlas por los servicios adicionales que deben prestar con motivo del funcionamiento ampliado de dichos establecimientos.

# TRIBUNAL EN PLENO

## ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE JUNIO DE 2020

### Acción de inconstitucionalidad 65/2019

*#SimulaciónDeDesapariciónEnMateriaCivil*  
*#InsuficienciaDePruebaIndiciaria*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 35, en la porción normativa que indica “existir indicios de”, de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 28 de mayo de 2019, en el Periódico Oficial de ese Estado, conforme a la cual, una persona desaparecida que ha sido localizada viva o que se prueba que sigue con vida, si bien recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, no podrá reclamar los frutos y rentas de los mismos cuando existan indicios de que simuló su desaparición con el fin de evadir responsabilidades.

Lo anterior, al reiterar el criterio adoptado al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 44/2019, consistente en que no es suficiente la sola existencia de indicios para tener por acreditada, en la vía civil, la posible simulación de una desaparición, de modo que la porción normativa en cuestión resulta violatoria de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.

### Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2019

*#ReintegroDeRecursosALaFederación*  
*#IncumplimientoDeConveniosDeCoordinación*

El Pleno de la SCJN determinó condenar al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a reintegrar a la Federación la suma de \$96,470,817.15, que le fue entregada en el marco del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, celebrado el 18 de febrero de 2014, a fin de que llevara a cabo la contratación de un seguro agropecuario catastrófico en beneficio de productores rurales de bajos ingresos, en el año 2014.

Lo anterior, al advertirse que el Poder Ejecutivo de Veracruz no acreditó haber cumplido con la contratación del mencionado seguro, ni tampoco demostró haber reintegrado a la Federación los recursos que le fueron transferidos.

Adicionalmente, el Pleno condenó al Poder Ejecutivo estatal al pago de rendimientos y cargas financieras, en términos de lo dispuesto en la Cláusula Vigésimosegunda del Convenio de Coordinación, y de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como 85 y 176 de su Reglamento.

## ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE JULIO DE 2020

### Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2019

*#CobroDeDerechosPorAmpliaciónDeHorarios*  
*#EstablecimientosConVentaDeAlcohol*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de una resolución dictada por una Unidad Administrativa del SAT, al resolver un recurso de informidad, en la que se determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos había incumplido con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por mantener el cobro de derechos por concepto de ampliación de horario de funcionamiento anual para la enajenación de bebidas alcohólicas.

Lo anterior, ya que el Pleno reiteró su criterio adoptado al resolver el diverso juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2019, consistente en que las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, se encuentran facultadas, por excepción, para mantener vigentes los derechos por ese tipo de conceptos, máxime que de los trabajos legislativos de dicho precepto legal se advertía que, precisamente, la intención del legislador fue incrementar los ingresos de las entidades federativas y sus municipios.

### Amparo en revisión 274/2019

*#PrincipioDeProporcionalidadDeLasPenas*  
*#MultasEnMateriaDeTelecomunicaciones*

El Pleno de la SCJN determinó que el artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada no contraviene el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional, al prever que se impondrá una multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos, por la comisión de otras violaciones a disposiciones de la citada Ley, así como de las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

Lo anterior, al concluirse que la multa prevista en el precepto señalado no resultaba excesiva, pues establecía los parámetros mínimos y máximos para su imposición, de modo que no podía equipararse a la contenida en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dado que, además de tratarse de ordenamientos distintos, el precepto analizado de la ley abrogada no presentaba el mismo vicio de inconstitucionalidad que este último, respecto del cual, el Pleno declaró su inconstitucionalidad con efectos generales, al resolver la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017 en febrero de 2019.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 01 DE JULIO DE 2020

### Amparo en revisión 1133/2019

#GuarderíaABC

#ReparaciónIntegralDelDaño

La Primera Sala de la SCJN confirmó una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la que se resolvió amparar a la madre de una niña que perdió la vida con motivo de los hechos ocurridos en el caso de la “Guardería ABC”, así como a su núcleo familiar, en contra de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en la cual, esta última, determinó las medidas de reparación integral del daño, con motivo de las violaciones graves a derechos humanos cometidas por autoridades del orden federal.

La Primera Sala puntualizó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que el derecho fundamental a la reparación integral del daño reconoce el otorgamiento de medidas complementarias que permiten la cabal re-dignificación de las personas lesionadas, las cuales deben de implementarse en función de los daños materiales e inmateriales que se hayan sufrido y acreditado;
- Que conforme al principio de complementariedad, los mecanismos, medidas y procedimientos relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas no son excluyentes, sino complementarios;
- Que para determinar los montos por concepto de indemnización, debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto;
- Que los juzgadores del Poder Judicial de la Federación están facultados para re-cuantificar los montos indemnizatorios previamente calculados por la autoridad correspondiente, pero si el acto reclamado consiste en la omisión de su cálculo, sólo están facultados para ordenar a la autoridad competente su realización; entre otras razones.

Precisado lo anterior, la Primera Sala estimó correcta la decisión emitida por el Juez de Distrito, en la cual dicho juzgador sostuvo:

- Que la resolución de la CEAV no se apegó al principio de complementariedad, ya que no es clara y en ella se confunden las indemnizaciones entregadas a las víctimas por otros conceptos complementarios que son distintos a las medidas de compensación;
- Que la resolución de la CEAV pretende satisfacer determinadas medidas de compensación a través de otras medidas complementarias (de rehabilitación), que son distintas e independientes de las primeras; y,
- Que la resolución de la CEAV omite determinar la procedencia o improcedencia de otras medidas complementarias que integran la reparación integral del daño.

Asimismo, la Primera Sala estimó correcta la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral que estableció el Juez de Distrito, toda vez que dicha solución es más benéfica para la parte quejosa en el amparo, la cual, en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1º constitucional, merece el trato interpretativo más favorable.

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 143/2020

#AmparoContraLaOrdenDeTraslado

#PrincipioDeDefinitividad

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de una demanda de amparo en la que dos personas reclamaron la orden de trasladarlos de un centro penitenciario a otro (tal desechamiento obedeció a que el juez de amparo consideró que no se agotó el principio de definitividad, de acuerdo con el cual, previo a promover el juicio amparo, se debió acudir a los mecanismos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal para combatir dicha orden).

La Sala consideró que el asunto reviste importancia y trascendencia, ya que su estudio le permitirá, entre otras cuestiones, establecer un criterio respecto a si se actualiza una causa de improcedencia cuando -vía juicio de amparo- se impugna una orden de traslado, sin haberse agotado previamente los mecanismos de defensa regulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, además, revisar sus criterios relacionados con las órdenes de traslado emitidas por autoridades administrativas, así como analizar si la ley aludida contempla la posibilidad de suspender los efectos de una orden de traslado, y si esta suspensión tiene los mismos efectos que la regulada por la Ley de Amparo, a fin de determinar si debe observarse el principio de definitividad, o bien, si se actualiza alguna excepción que haga procedente el juicio de amparo.

### Recurso de reclamación 430/2020

#NotificacionesPorLista

#PersonasRecluidas

La Primera Sala de la SCJN determinó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 24, 26, 27 y 29 de la Ley de Amparo, en los casos en que una persona privada de su libertad señale como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del órgano jurisdiccional de amparo que conoce de su asunto y, además, autorice a determinadas personas para tener noticia de los acuerdos respectivos (sin que exista revocación a dicha autorización), bastará con que la lista correspondiente cumpla con los requisitos legales aplicables (número de asunto, nombre del quejoso, autoridad responsable y, síntesis de la resolución que se notifica), para que válidamente se tenga por realizada la notificación a dicha persona, aun cuando se trate de una notificación que originalmente debía ser personal.

En relación con tal afirmación, se precisó ante ese tipo de supuestos se debe atender a la solicitud expresa del justiciable, sin que ello implique dejarlo en estado de indefensión, pues se entiende que serán los autorizados los que, en cumplimiento a la designación efectuada, vigilarán las notificaciones por lista dirigidas a quien los nombró, siempre y cuando no exista una revocación a tal autorización.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 01 DE JULIO DE 2020

### Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 62/2020 y 122/2020

**#DesignaciónTitularCNDH**  
**#ResolucionesDelCongresoDeLaUnión**

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de recursos de queja interpuestos en contra del desechamiento de dos demandas de amparo en las que se reclamó el procedimiento de designación de la persona titular de la CNDH, atribuido a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Lo anterior, al concluir que los asuntos revisten importancia y trascendencia, pues su estudio permitirá determinar si al respecto resulta aplicable un precedente de la propia Sala en el que se estableció que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo (en la cual se sustentó el desechamiento de las demandas de amparo, y conforme a la cual, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de sus Cámaras respecto de la elección de funcionarios, en los casos en que la Constitución les confiera la facultad soberana y discrecional de resolver) no puede extenderse a los actos previos a las resoluciones legislativas.

Se explicó que lo anterior significa que la atracción y estudio de los asuntos dará la oportunidad de establecer si, con base en una interpretación conforme y más favorable a la persona, procede el juicio de amparo contra los actos intra-procesales realizados de manera previa al dictado de la resolución o declaración “soberana” del Congreso Federal, en las que se elige a un determinado funcionario público.

### Contradicción de tesis 115/2020

**#NegativaDeLaCalidadDePatrón**  
**#EtapaDeDemandaYExcepciones**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la negativa de la calidad de patrón debe formularse en la etapa de demanda y excepciones, aun cuando la parte demandada niegue la existencia de la relación de trabajo.

Lo anterior, al considerar que es en dicha etapa en la que la parte demandada conoce, entre otras cuestiones, las pretensiones reclamadas en la demanda, a fin de poder contestarla y oponer sus excepciones y defensas, aunado a que, con motivo de tal contestación, la autoridad laboral determina la litis y distribuye las cargas probatorias, de modo que, si la parte demandada -en esta etapa- niega la existencia de la relación de trabajo y no precisa que ello obedece a que no posee la calidad de empleadora, no sería lícito hacerlo con posterioridad, pues ello implicaría la modificación de la litis y de las cargas probatorias fijadas.

### Contradicción de tesis 77/2020

**#IndemnizaciónAElementosDeSeguridadPública**  
**#CómputoParaDeterminarIndemnización**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el pago de 20 días de salario por cada año laborado que forma parte de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, a la que tienen derecho los elementos de seguridad pública que sean separados injustificadamente de su cargo, debe computarse y efectuarse desde la fecha en que se inició la relación administrativa, hasta aquella en que el servidor público fue separado injustificadamente de su cargo, salvo que exista norma específica -federal o local- que amplíe tal periodo de pago.

Lo anterior, ya que se consideró que el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer expresamente que la indemnización consistirá en 20 días de salario por cada uno de los años de “servicios prestados”, corrobora la intención del legislador de que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, es decir, por el tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.